MARIA, IESVS, IOSEPH.

MVCHO Ha dado que diſcurrir à no vulgares ſujetos la Conſtitucion 10. de la ſagrada Religion de San Geronimo, y ſu Extrauagante Primera no pequeño deſvelo, para aplicarla al intento que ſe deſea.

Atentamente ſe ha procurado conſeruar en el Voto de Difinidor de Capitulo priuado à vn Religioſo, que por ſentencia de Viſitadores particulares lo eſtà del actiuo, y paſsiuo por ſeis años, y relegado de ſu Monaſterio. Y aunque no ha ſido grande el empeño para las letras del ſujeto de quien ſe ha fiado, quando faltan apoyos juridicos à vna pretenſion, el fundarla ſeruirà de conſuelo para las paſsiones del laſtimado, y reparos à lo auenturado de ſu credito para diferentes cõueniencias, mas no afiançarà buenos ſuceſſos, pues no conuẽcen preciſamente.

Los pleitos de Regulares ſon irregulares en la formalidad; pero en la ſuſtancia tienen vna meſma expedicion, y pueſto que ſolo ſe ha tratado de lo que mira al Voto para el Capitulo priuado, los cargos de la Viſita no deuieron de ſer tan ligeros como aduertidamente ſe conſideran à lo vltimo del papel, y miẽtras no ſe hallan reuocadas las penas, no ſon cortas, ni ſuponẽ menores culpas; por lo que fiò el derecho de los Iuezes ex iuribus vulgaribus.

Dos inſpecciones parece puede tener la dificultad q̃ ſe controuierte. ¶ La vna, atenta la Extrauagante, y Conſtitucion 10. de q̃ ſe forma. ¶ Y la otra en punto riguroſo de Derecho. Y à la luz de entrãbas parece que eſte Religioſo no puede, ni debe ſer admitido al dicho Capitulo, y que para el en ſu lugar ſe debe nombrar otro ſujeto en quien concurrã las calidades neceſſarias,

como breuemente se fundarà discurriendo promiscua mente en ambas disposiciones.

Por la Constitucion 10. de las con que se gouierna esta Religion, se dà la forma à la eleccion de Difinidor para los Capitulos priuados, ò intermedios, y tambien se señalan los casos de sus remociones, nempe *quando se hallaren ausentes en partes tan distantes, que no puedã facilmente venir, ò quando estuuieren enfermos, ò legitimamente impedidos, à arbitrio del Padre General.* Palabras son expressas de la mesma Constitucion. Por las siguientes limita esta potestad solamente con pretexto de mudança de estado: porque como la elecciõ del Capitulo General se funda en meritos personales, y no en Dignidades, que estas falten, ò se consigan, no debe alterar, cap. quoniam Abbas, de offic. deleg. l. priuilegia de regul. iur. cum similib.

De este contexto con euidencia se conuence, que la calificacion de las causas expressadas es al arbitro del Padre General solamente, sin dependencia, ni interuencion que precisamente obligue à consejo, ò cõsentimiento de Visitadores generales, ò de otros algunos, y esto importa la palabra, *Según su juizio*, de que vsa la dicha Constitucion, l. 1. & 2. de opt. legata, alioquin la facultad que por ella le dà fuera inutil, si siẽdo general y absoluta se le restringiera à que huuiera de esperar dicho consentimiento, y cõsejo, l. cùm pater, §. rogo, vbi omnes, l. cùm quidam, vbi Bart. ff. de leg. 2 latè Christophorus de Nicellis cons. 47. per tot.

Y aunque se replique, que la dicha palabra, *Segũ su juizio*, debe obrar solo en caso de ausencia del Difinidor en lugares muy apartados, y no en caso de inuoluntad, enfermedad, ò otro legitimo impedimento; porq̃ hablãdo solo en aquel, no se puede inferir à los demàs, ex l. Papinianus exuli, ff. de minorib. l. fin. de calũniatoribus, sed excluditur.

Primò,

Primò, porque no auiendo la Constitucion hecho diferencia de vno à otro caso, y siendo ella la ley, no se deue hazer por los que la han de obseruar, vt cum iuribus ordinarijs dixit plenè Socinus regulà 12. donde aunque pone cincuenta y cinco falencias, ninguna se ajusta, pues no se puede considerar diferencia en los casos que la Constitucion refiere; y assi en todos debe militar vna misma razon, l. à Titio, de verborum oblig.

Secundò, porque es regla general, y comunmente recebida, que las palabras puestas sub vnica dispositione, & eodem contextu, se deben regular cõ vna misma determinacion, l. iam hoc iure, l. Lutius, ff. de vulgari, vbi Ripa num. 47. Bart. cons. 9. n. 6. & cons. 29. n. 7. Mandel. Albens. cons. 623. per totum.

Cuidadosamente se omiten en los papeles que he reconocido los fundamentos desta Constitucion, y corriendo como es preciso, el ajustamiẽto de la duda por ella, es innegable, que el Padre General puede obrar por si, indepẽdẽtemẽte en la remociõ deste voto, pues es vno de los casos del impedimento legitimo expressado en ella, hallando al Religioso electo en el Capitulo General impedido con la sentencia de los Visitadores.

Hazese neruosamente el esfuerço en la Extrauagãte desta Cõstituciõ, q̃ como se refirio, por ella se le prohibe al Reuerendissimo General *quitar algunos de los señalados para el Capitulo priuado, sin consejo, y consentimiento de los Visitadores generales, &c.* porque siendo esta determinacion de no menor autoridad que la q̃ haze la Constituciõ, por hallarse confirmada por dos Capitulos Generales, como se refiere en el §. 3. del Proemio de las Cõstituciones, tambien obliga precisamente su obseruancia, pero no obsta, ex seqq.

Lo vno, porque esta Extrauagante no deroga à la

dicha Conſtitucion, antes ayudandola preuiene lo que no lo eſtaua en ella, que fue el intento con que ſe dio principio à eſtas nueuas leyes, como ſe nota en el dicho §. 3. del Proemio, ibi: *Deſpues de eſto creciendo el numero de los Monaſterios, y Frailes de nueſtra Ordẽ ſe fueron haziendo otras leyes, ſegun lo pedia la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los caſos, y negocios que ſe ofrecian, para mayor obſeruancia, y buen progreſſo del Eſtado Regular, reformando, y ſupliendo lo que faltaua, ò no eſtaua tan proueido en lo antiguo, y poniendolo en mayor perfeccion, &c.* En la Conſtitucion eſtauan mencionados los caſos en que el General podia obrar por ſi en la remocion de los Vocales del Capitulo priuado. Y porque los Generales no ſe abrogaſſen eſta facultad abſolutamente, y en injuria de los ſujetos que calificó el Capitulo, ſin cauſa los deſautoriçaſſen de eſte Voto, por paſſion, ò otro mal afecto con ellos, ò bueno para con otros, ò para encaminar las reſoluciones à ſu modo. Añadio la Extrauagãte eſta prohibiciõ ſin alterar, ſin mudar, ſin reuocar lo que ya eſtaua diſpueſto y determinado; porque ſi lo huuiera querido, lo expreſſara, como preuino la Santidad de Alexandro III. in cap. ad Audientiam, de decimis: porque no es licito apartarſe de la forma de las palabras de la ley quando no ay ſciẽcia cierta de que lo quiſo aſsi el Legislador; cap. omnino 31. diſt. l. non aliter, de legat. 3. l. vna, §. ſi verò, de caducis toll. Decius conſ. 543. & conſ. 599. n. 4.

Lo otro, porque la ley poſterior nunca deroga las anteriores, ſi expreſſamente no lo declara, vt egregiè conſiderauit Bald. cõſ. 107. lib. 5. Ancharran. cõſ. 286. num. 7. verſ. *Reſpondetur aliter*: y aſsi el caſo malicioſo à que quiſo ocurrir la Extrauagante no ſe ha de aplicar à los preuenidos en la Conſtitucion, pues ſe compadecen ſin derogacion virtual. La primera dize de caſos en que el General puede obrar, y en que ceſſa la malicia

licia de ſu parte, como ſõ enfermedad, inuolũtad, auſẽcia, ò otro impedimẽto legitimo del Vocal. La ſegũda, q̃ no los pueda quitar ſin la cõſulta y cõſetimiẽto referido. La primera permite nueuo nõbramiẽto à culpas, ò achaques del electo. La ſegunda prohibe al General quitarlos ſin ellas. Biẽ cõcurren, biẽ ſe cõpadecen, excluida queda la derogaciõ expreſſa, no la ay tacita, no ſe puede conſiderar en lo preuenido de los Legisladores.

Muy à propoſito parece la queſtion que mouio Ancharrano in conſilio 80. hablando de vn eſtatuto que diſponia, que los hijos ſucedieſſen à ſus padres, y por otro ſe determinaua, que en las dotes de las madres ſucedieſſen ſolos los hijos varones: diſputòſe, ſi ſe admitirian tambien à la ſuceſsion vniuerſal conforme à la primera ley; y reſponde, que ſi, dando por razon: *Quod licet vnum ſtatutum trahatur ad aliud, tamen poſſunt conciliari, vt primum de ſucceſsione generali, ſecundum verò de dote loquatur*, con que ſe excluyò la reuocaciõ del vno por el otro, pues hablaua cada vno en ſu caſo.

Podraſe dezir, que el impedimento que eſte Vocal tiene de la ſentencia de priuacion, y deſtierro de ſu caſa, no tiene ſubſtancia, por auerla pronunciado vnos Viſitadores particulares por cauſas, ò culpas que ſe le imputaron; no concernientes al miniſterio de Difinidor.

Eſta ſe juzga por la mayor duda en la inteligẽcia de los que afectan la juſtificacion de la contraria opiniõ; pero en la de los deſapaſsionados, ni aun tiene apariencia de eſcrupulo.

Porque no ſe negarà, que los Generales à pedimiẽto de parte, y de ſu proprio oficio pueden embiar Viſitadores eſpeciales à los Monaſterios de la Religion ſiẽpre q̃ los juzgare neceſſario: aſsi lo determina expreſſamente la Conſtitucion 69. ibi: *Ay otra viſitacion eſpecial,*

cial, que se faze por alguna necessidad despues del Capitulo General, quando la mayor parte de algun Conuento, ò algun Fraile embia à demãdar al Prior de S. Bartolomè, que le plega de embiar dos personas de la Orden à visitar, porque parece serà muy dañoso, è peligroso esperar fasta el Capitulo General. El Prior de S. Bartolome embie vna, ò dos personas suficientes de la Orden; ò si le pareciere ser mejor, embie à los Visitadores generales para que remedien en aquella casa, segun les pareciere ser cosa conuenible, è necessaria; è esto mismo puede fazer el dicho Prior General de su proprio oficio, quando viere que es necessario, ò conuenible, aun sin le ser demandado por el Conuēto, ò por alguna persona de el, &c.

Y lo mismo disponen los sagrados Canones, cap. licet Hæli, de Simonia; cap. præsumunt; c. cum propter, 2. q. 7. cum plenè adductis à fratre Laurentio Peirinis in tract. de subdito, & Prælato, q. 1. de obedientia, cap. 18.

Estos Visitadores procedieron, y determinaron las causas deste Religioso en la forma referida, si fue, ò no con justificacion, non est præsentis inspectionis: pero que en la priuacion de Voto se incluya el de Difinidor no admite disputa; porque el serlo, nūca le eximiò de la potestad del General, ni le hizo de diferente jurisdicion, como se reconoce en el papel contrario: luego ya en fuerça desta Constitucion queda desvanecida la pretension contraria.

Dirase todavia, que estos Visitadores no pudieron incluir en su determinacion el Voto de Difinidor, porque la Extrauagante le reseruò al General, y Visitadores generales.

A esto està respondido con el tenor de la Constitucion 10. pero adhuc respondetur iterum.

Que este Religioso como tal està sujeto al General, y à sus Iuezes, y Visitadores que nombrare. Como

pues

pues podra cõſiderarſe en vn miſmo ſujeto quedar pri uado de Voto actiuo, y paſsiuo, como Religioſo en comun, y como Difinidor con voto para el Capitulo? parece dificultoſo de hallar en todo el Derecho doctrina que ajuſte à eſta conſideracion.

Porque no lo ſerà dezir, que la Extrauagante ſe eſtiende, a todo genero de delitos, que los Difinidores cometieren; y que aſsi el priuilegio de la juriſdicion de General, y Viſitadores ha de obrar vniuerſalmente, ex doctrina Bart. in l. generali, §. vxori, de vſufructu legato, Ruino conſ. 76. n. 9. lib. 5. Rolando conſ. 27. nu. 28. lib. 4.

Reſpecto de que la miſma eſtà ſeñalado el caſo de la conſulta, y conſentimiento, ibi: *Item ordenamos, que nueſtro Padre General no pueda quitar alguno de los ſeñalados para el Capitulo priuado ſin conſejo, &c.* No dize, que no proceda contra el Religioſo que fuere Difinidor, ſino que no le pueda quitar eſte cargo ad libitũ, como queda prouado: y quando dieramos que hablaua en todos los delitos que cometiere como tal Difinidor, es mas llano, que la exempciõ, y priuilegio no era vniuerſal; quia eadem perſona diuerſo iure cenſeri poteſt, vbi duplicem perſonam gerit, cap. cùm olim, de re iudicata, cap. ex litteris, de probat. l. ſi Conſul, de adoptionib. y en vn miſmo ſujeto pueden concurrir diferentes calidades, de manera que reſpecto de vnas ſea exẽpto, ò priuilegiado, y reſpecto de otras no lo ſea, vt eleganter dixit Geminianus in c. per exemptionem, nu. 4. de priuilegio.

Lo ajuſtado al punto es, ſi la pena de priuacion impueſta por el Iuez ordinario perjudica al vſo de lo perſonal deſtinado à algun miniſterio con priuilegio eſpecial de exempcion, percebiraſſe mejor con exemplos.

Dudaſe, ſi el Canonigo, que por ſerlo tiene priuilegio

gio de que de sus causas conozca el Obispo con adjuntos, fuesse juntamente Cura de alguna Parroquia, y como tal delinquiesse, si le podra castigar el Obispo solo, no obstante la calidad de Canonigo; y si priuandole de Beneficio, se embaraçarà el gozar del Canonicato.

Dudase, si el Regular, que està puesto por Cura, y que en fuerça de serlo està sujeto al Ordinario por disposicion del Concilio in cap. 11. sess. 25. de regularib. delinque como Religioso, y le castiga, ò prende su Prelado, si en fuerça de esto se le podra poner impedimẽto en el ministerio de Parroco.

Exemplares son ambos bien ajustados, y la resolucion bien conforme à lo que se va fundando; porque es comun, y sin cõtrouersia, que el Canonigo, y Religioso Curas, sin embargo de las exempciones particulares, pueden ser castigados por sus Prelados, y Iuezes ordinarios, y priuados, y suspẽdidos de oficios; assi lo tiene resuelto, y decidido la Rota Romana in vna Burgen. concordiæ die 14. Ianuarij anno 1594. coram Cardinali Seraphino, vt videre est in decisione 1058. per totam.

Y es la razõ, quia præualere debet qualitas illa officij propter quam Canonicus efficitur subditus solius Episcopi, eleganter Rota in dict. decis. num. 6. ibi: *Itaque si in ijs qui sunt verè exempti personalibus exemptionibus amplissimis exẽptio nihil prodest, vbi assument qualitates ob quas subijciuntur foro ordinarij, &c.*

Y la suspension del exercicio de todos los ministerios, aunque aya delinquido en alguno solo, ex eo videtur prouenire; quia vna, & eadem persona est delinquens, como resoluio Cabedo in decis. 71. sub num. 2. p. 1. quem sequitur Mastrillus de Magistrat. lib. 3. c. 1. n. 25. ibi: *An autẽ officialis, qui duo officia gesserat; debeat ambobus priuari.*

Finalmente se opone, que la dicha sentencia de los

Padres

Padres Visitadores fue llanamente apelable en ambos efectos; porque aunque se aya pronunciado en visita, ex eo quia excessit modum correctionis, appellatio suspendit, cap. de priore, de appellation. & ibi Franch. numer. 2. Pamuino in tractatu de Visitatione 1. par. q. 10. per totam, Scaccia de appellat. quæst. 17. limitat. 26. num. 12.

Esta parece la oposicion de mayor fundamento, porque es regular, que el oficial omnino suspendido de oficio, durante la apelacion le debe exercer, vt in l. 1. vers. *Integer nil nouari appellat. penden.* l. 2. §. 1. ff. de ijs qui notantur infamia.

Ex sequentibus iuribus infert eleganter gloss. in cap. sæpè, verbo, sententia, de appellation. quod Episcopus depositus appellans remaneat in officio suo, nã qui appellat non dicitur condemnatus, quam glos. notandam existimat ibi Abb. n. 14. dicens cõmuniter esse approbatam.

Luego lo mismo se debe dezir deste Religioso, pues està en tiempo de proseguir la apelacion, que se supõne auer interpuesto de dicha sentencia; y que si aquella se executasse sin embargo, embaraçandole su Voto en este Capitulo, seria atentado notorio, ex c. non solùm, de appellat. in 6. cum similibus.

Bastantemente se respondia à esta dificultad con lo determinado en la Constitucion 57. que prohibe semejantes apelaciones, ibi: *Defendemos firmemente, que Conuento alguno, ò persona de nuestra Orden no se atreua apelar de la ordenacion y mandamiento del Capitulo General, è del priuado, ò del Prior de San Bartolome, o de los Confirmadores de las elecciones, ò de los Visitadores, &c.* Y la razon es la comun de que no es justo, que los defectos de los Regulares salgan à la luz del mundo con escandalo de Seglares, y que es menor inconueniente,

que

que padezcan algunos particulares; que el credito de la Religion en comun.

Tambien se pudiera responder cō la suauidad que añadio la anotacion, y aduertencia à esta Constituciō circa finem, ibi: *Quanto mas que nunca à los Religiosos dentro de los limites de su Orden les dexan dezir, que aunque no se les conceda el beneficio de la apelacion en forma, por ser nombre odioso en la Religion, especialmente quanto al primero efecto, què es suspensiuo de la execucion de la sentencia; porque este derechamente impide la correccion, y obediencia prompta, que prometen los Regulares. Mas el segundo efecto, que es deuolutiuo, y tener recurso al superior, que le desagrauie, si le pareciere sin culpa, ò no tanta como fue la pena, nunca este remedio se niega al Religioso, &c.*

Tertiò, pudieramos dezir, que puesto que la apelacion corriesse, auia de ser à el mismo Capitulo priuado, si ya no al mismo General delegāte, y que si tuuiesse Voto en el, este Religioso, vendria à ser Iuez en su propria causa; y que con no tenerle, siendo preciso, conforme à las Constituciones, nombrar otro en su lugar, viene à continuarse la execucion de la sentencia.

Verum lo que principalmente se responde sin perjuyzio, ò de lo dispuesto en dichas Cōstituciones, y Extrauagantes, que padecen su dificultad, en quanto por ellas parece se quita la natural defensa, que compete à los reos, como considerò la Santidad de Inocencio in cap. ad nostram, de appellation. y Nauarro comment. 3, de regularibus, num. 81. es que la regla general de que per appellationem suspendatur iudicatum; y que el suspendido de oficio durante el recurso, y apelacion le pueda continuar, no procede quando los oficios son temporales: porque si entonces la apelacion suspendiera

diera el efecto de la ſentencia, ella, y todo lo actuado fuera illuſorio, ſiendo facil à los reos dilatar vn juizio el tiempo que baſtaſſe à cumplir el del oficio, con que deſpues de paſſado ceſſaua la cauſa del litigar; para lo qual parece texto formal la ley 6. titulo 18. libro 4. Recopilation. & per textum in cap. final. de iudicijs, dixit Abbas, ibi: *Quando in electionibus cuiuſdam rectoris*, eleganter Ioannes Gutierrez Practicarum libr. 1. quæſt. 39. num. 5. ibi: *Sed ſupradictam ſententiam quæ habet, quod condemnatus per ſententiam diffinitiuam à qua appellauit, poteſt appellatione pendente vti officio, quod habet; debet limitari præterquã in alijs officijs, quæ curſu temporis conſummuntur, & pereunt, quia tunc differri non debet huiuſmodi appellationi, aliàs enim illuſſorium eſſet iudicium atque ſententia, quia durante appellatione, & ſic ſecunda inſtantia finiretur tempus officij, & omnes officiales temporanei, appellarent à condemnatione, etiam iuſta contra eos facta cauſamque appellationis protenderent, atque maximè differrent ad effectum, vt ipſa durante gauderent officijs toto tempore, quo ipſa durare debent, ſi condemnati non fuiſſent, &c.* Idem Ioannes Gutierrez in allegatione pro don Petro Ponce, quæ eſt 31. inter impreſſas, numer. 28. donde refiriendo vn caſo de vna eleccion de Alcaldes Ordinarios del lugar de Zareyzejo, en que auian ſido priuados de los oficios, y tenian interpueſta apelacion ante el, como Iuez que conocia de la cauſa, dize, que proueyò, *Quod attento quòd prædicta officia Iudicum Ordinariorum prædictæ villæ erant annalia, & quæ cauſa temporis conſummebantur, & finiebantur, & quod ſi appellatio admitteretur ſententia, & iudicia eſſent illuſſoria, quia annus prædictorum officiorum finiretur antequam lis, & ſecunda inſtantia; iuſsi & mandaui exequi prædictam meam priua-*

tionis

tionis sententiam, non obstante appellatione ab eo interposita per Concilium dictæ villæ, & per condemnatos, &c.

Y en el numero 31. refiere, que assi se confirmò en la Real Chancilleria de Granada, donde se recurrio en grado de apelacion, ibi: *Tandem Regales Auditores, viso processu, declarauerunt non habere locum reuocare supradicta gesta post sententiam, & appellationem, & ea approbarunt, & confirmarunt, &c.* n.

Doctrinas son biẽ ajustadas al caso presente; pues si en el se permitiera al Religioso el Voto de Difinidor con pretexto de auer interpuesto apelacion, se celebrara el Capitulo, y se hiziera nueua eleccion, con que la sentencia, y juizio pendiente no era de vtil alguno, y por ventura los excessos quedarian sin la enmienda, y satisfacion condigna.

Quo accedit, que los oficios en los Regulares electos no deben causar mas apropriacion de la que permitiere la obediencia, con que de remouerlos de ellos no se les sigue el descredito que entre Seglares, como ponderò la ley testamẽto Centurio, de manumis. testamen. y la ley Iurisperitos, de excusat. tutor.

Y tambien, que no puede dexar de tenerse por cosa indecora, que en vna Religion de tanto lustre, y de calificado credito, vn Religioso indiciado por lo menos de culpas, que merecen priuacion de Voto actiuo, y passiuo, y vn destierro, se siente à resoluer los casos graues, que de ordinario ocurren à los Capitulos priuados: assi lo considerò Burgos de Paz en la ley 2. de Toro, Azeuedo in l. 7. titul. 9. lib. 3. Recop. Peguera in Praxi cap. 2. num. 7. y hablando de los relegados lo dixo Iuan de Platea in l. 1. C. de ijs qui in exilium, libro 10. Alex. in Addition. ad Bart. in l. 1. ff. de glãde legenda, Gãma decis. 135. Fabio de Ana cons. 80. n. 25. & cons. 94. n. 38.

Y

Y debesse mucho ponderar, que hasta la celebracion del Capitulo priuado no parece que entran los Difinidores de el en possession de sus oficios, porque no tienen ni mas frutos, ni emolumentos, que los Votos que les concede la Constitucion; de forma que antes que llegue este caso solo se diran electos: & tunc se puede considerar lo que dixo la Santidad de Gregorio I. escriuiendo à la Emperatriz Constancia Augusta, como se refiere en el cap. Omnipotens, de accusat. ibi: *Valde graue est, vt vir de quo tanta, & talia nuntiantur cùm antea requiri, & discuti debeant, honoretur.*

Pero mucho mas ajustada es la decision del capitul. Accedens, de accusation. donde à vn electo para vn Canonicato por la Santidad de Inocencio III. por estar infamado de vnos delitos se le difirio tomar la possession de el hasta que plenamente se conociesse de sus causas, teniendose por adquisicion de nueuo derecho entrar en possession, ibi: *Mandamus quatenus nisi præfectus G. super obiectis eidem criminibus publicè fuerit infamatus, cõcessionem nostram sibi factam exequtioni mandetis.* Y alli Abad Panormitano hizo la distincion ordinaria de los dos Derechos ad rem, & in re, y concluyò en el numer. 9. ibi: *Ratio huius casus est, quia electus non habet, adhuc plenum ius in beneficio, ideò exceptio indistinctè admittitur, quia venit ad conflictum actionis, vel iuris prætensi, &c.*

Tandem parece, que todo lo ponderado, y otras muchas razones que he visto discurridas en fauor desta opinion en papel bien docto, se pudiera escusar, atendiendo al vso y costumbre de la Religion en casos semejantes, quæ pro lege seruãda est, cap. videtur, de his qui matrim. accusari poss. Peregrin. vbi supr. c. 18. §. 1. vers. *Probatur* 1.

Y aunque se diga, que non exemplis, sed legibus est

 iudi-

iudicandum, quando los exemplares son ajustados, no ay razon para dexar de seguirlos, l. filiusfamil. ad legẽ Iuliam de adulter. cum adductis à Thesauro in præfat. ad decisiones Pedemontanas num. 22.

Demas que quando faltassen, no alomenos las razones que quedan ponderadas, que parece hazen euidẽcia. Saluo meliori iudicio, &c. Madrid 12. de Agosto de 1640.

